

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 058-2021

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado proceso: 15572-31-84-001-2020-00083-00
Demandante: July Paola Arrieta Tobón
Demandado: Camilo Alexander Laverde Moreno

ANTECEDENTES

Dentro del proceso referenciado, al haberse reunido los requisitos de forma de la demanda, mediante auto del treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago, del cual se notificó el demandado por aviso, la cual se entendió surtida el día veintiséis (26) de noviembre del 2020, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación como tampoco presentó excepciones.

CONSIDERACIONES

Orden de seguir adelante con la ejecución:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente:

„Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, e/ juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a/ ejecutado ".

A lo preceptuado por la (norma antedicha ha de sujetarse el despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

- a) La no formulación de excepciones a cargo de la parte demandada, toda vez que renunció a ella, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas;
- b) El haberse logrado la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado con sujeción a las normas legales vigentes.
- c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

En consecuencia de ello y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, se ordenará a las partes la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.; igualmente se condenará en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por secretaría en su debida oportunidad y en la que se tendrá en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de ciento veintisiete mil ciento veintidós pesos m/cte. (\$127.122, ⁰⁰) equivalentes al 7% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RE S U E L V E

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo de Alimentos promovido por la señora Jully Paola Arrieta Tobón en contra del señor Camilo Alexander Laverde Moreno

Segundo: Se ordena a las partes, presentar la liquidación del crédito en los términos previstos en el art. 446 del CGP.

Tercero: Se condena en costas al demandado, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en el término procesal oportuno, y en la que se tendrá en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de ciento veintisiete mil ciento veintidós pesos m/cte. (\$127.122,⁰⁰) equivalentes al 7% de las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 de 03 de marzo de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria